INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso el proceso con el radicado de la referencia, donde funge como demandante MARTHA JOSEFINA ARRIETA SANABRIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra YOHARA NALEMIS BARRETO CAUSADO, informándole que dentro del mismo se ordenó requerir a la parte ejecutante para que efectuara los tramites de notificación conforme al art. 317 del C. G. del P. y a la fecha aún no se ha ejercido tal carga procesal. Sírvase proveer. Turbaco (Bol), veinticuatro (24) de julio de 2023.

GINA PATRICIA CASTELLANOS FIGUEROA
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., que señala:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En el caso sub-examine tenemos que, se libró mandamiento de pago mediante auto del 30 de julio de 2021, donde a la fecha la parte ejecutante no ha realizado impulso procesal de notificación, el cual fue requerido mediante providencia notificada en Estado N° 44 de 12 de julio de 2022. De modo que, haciendo computo desde esta última fecha, han transcurrido más de los 30 días que se dio como término para el impulso procesal en auto de fecha 11 de julio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, debe sancionarse tal actitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se faculta al operador judicial, decretar la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece la referida ley. Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por MARTHA JOSEFINA ARRIETA SANABRIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra YOHARA NALEMIS BARRETO CAUSADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Liquídese en su oportunidad.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZA

Lina Paola Avila Tinoco

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520297548e9f21602c2dea4a36ab9019bfe5c2706d9542fbdcf6a00665145144**

Documento generado en 24/08/2023 09:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica